



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLITICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Nuestra polifacética patria: aún por reconocer la relevancia y delicadeza de los singulares bienes jurídicos puestos en la liza

Silvia Mónica Fariña¹

Resumen:

La ponencia se inscribe en el marco del PGI “El problema de la propiedad de la tierra y los pueblos originarios”, dirigido por la Dra. María Mercedes González Coll.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el concepto de propiedad de las comunidades indígenas. Dijo que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.-

Las constituciones latinoamericanas han reconocido el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos ancestrales. Sin embargo, hasta hoy en día, estas comunidades han emprendido un largo y lento peregrinaje para lograr el reconocimiento de la relevancia y delicadeza de los singulares bienes jurídicos puestos en la liza (en palabras de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).-

Analizaré consecuencias prácticas derivadas de esta falta de implementación.-

Se tendrán en cuenta como marco teórico comparativo las tesis sostenidas en la crítica que Walter Benjamin hace al concepto de violencia en sentido jurídico en el contexto del estado moderno.

¹ Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina, aaraujo@bvconline.com.ar



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLITICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Nuestra polifacética patria: aún por reconocer la relevancia y delicadeza de los singulares bienes jurídicos puestos en la liza

Introducción

La ponencia se inscribe en el marco del PGI “El problema de la propiedad de la tierra y los pueblos originarios”, dirigido por la dra. María Mercedes González Coll.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó el concepto de propiedad de las comunidades indígenas. Dijo que entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre la forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.-

Las constituciones latinoamericanas han reconocido el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos ancestrales. Sin embargo, hasta hoy en día, estas comunidades han emprendido un largo y lento peregrinaje para lograr el reconocimiento de la relevancia y delicadeza de los singulares bienes jurídicos puestos en la liza (en palabras de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).-

Analizaré consecuencias prácticas derivadas de esta falta de implementación.-

Insuficiencia legislativa

El art. 75 inc. 17 de la C.N. reformada en 1994, textualmente establece que “Corresponde al Congreso: ... 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

“Las cosas suceden como en el estanque de una fuente. El agua nueva, propagando ondas se mezcla con el agua del pilón y la van cambiando. A veces, según el nivel alcanzado se derrama agua para hacer lugar a la que entra, la cual se diluye y confunde con la que había ya. Pero aún sin derramarse, la composición, la temperatura, el grado de pureza del agua, todo, en fin, es afectado por la que se va agregando así como una sola gota de tinta cambia el color de todo el líquido” (conf. Soler, Sebastián; “Interpretación de la ley”, Editorial Ariel, Barcelona, 1962, pág.113) .-

En la 29ª Reunión – 3ª Sesión Ordinaria (Continuación), realizada el día 1 de agosto de 1994 de la Convención Nacional Constituyente, el convencional Díaz presentó una inserción en la cual, entre otras cosas, manifestó que *“Aquí no nos estamos refiriendo a las personas individuales de ningún habitante de la Nación Argentina, sea indígena, descendiente de criollos o de inmigrantes. Todos somos la Argentina. Todos, en forma individual, cualquiera sean sus ancestros, tenemos los derechos individualmente reconocidos por la Constitución Nacional en todos y cada uno de los casos. ...lo nuevo es que en este caso estamos reconociendo a los pueblos indígenas como entidades colectivas, como construcciones colectivas que a lo largo de la historia han producido un tesoro étnico y cultural, acerca del cual la argentina debe constitucionalmente hacer su norma...con esta reforma...Argentina está normando el reconocimiento de una realidad colectiva que son sus pueblos indígenas, dentro de los cuales viven ciudadanos argentinos que tienen derechos individualmente reconocidos por la Constitución. Aquí, lo que estamos haciendo, es generar un nuevo reconocimiento de derecho a otro sujeto de derecho distinto, que es el pueblo indígena como comunidad colectiva, inescindiblemente constitutiva de la Nación. ...Si la Constitución Argentina reconoce a sus pueblos indígenas como comunidades colectivas e, inmediatamente después hacemos referencia en el lenguaje jurídico del orden jurídico que tenemos, a “reconocer la personería jurídica de sus comunidades”, nos estamos refiriendo a que vamos a reconocer ese hecho histórico de los pueblos como comunidades colectivas que tienen el derecho jurídico de convertirse en sujetos de derecho, como pueblos, como comunidades, no sólo como personas individuales....También se hace referencia al tema de la posesión y propiedad de la tierra, y sobre este tema quiero detenerme, porque creo fundamentalmente que no debe ser entendido exactamente en el contexto de la posesión como tal sino que los pueblos indígenas, desvinculados de sus tierras, de su heredad, pierden su cultura; y esto es mucho más importante que solamente el asentamiento físico, es un modo de ser específico en el microcosmos que estamos reconociendo aquí. Por eso*



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

decimos que el congreso debe reconocer a la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y este derecho está siendo investido de ese sujeto colectivo que son las colectividades que expresan a los pueblos indígenas de la Argentina. Y recomendamos, además, al Congreso, el dictado de políticas que permitan la ampliación de esas tierras para que se posibilite el acceso a otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo de estas comunidades indígenas que estamos reconociendo como nuevo sujeto de derecho en nuestra Constitución. Y luego hacemos expresa la que, a nuestro entender, es la verdadera vinculación de los pueblos indígenas con la tierra, cuando diferenciamos claramente el modo en que se adueñan de estas tierras: los dueños son los pueblos indígenas, las comunidades de estos pueblos indígenas reconocidas como sujetos de derecho....Porque de lo que se trata precisamente, es de respetar un modo específico de relación de los pueblos indígenas con la tierra que no necesariamente queda bien contenido en el Código Civil Argentino con sus tradiciones romanistas. El Código Civil esta concebido desde la idea individualista de la propiedad, desde la idea occidental, que puede ser buena, mala o regular pero que no engloba la vinculación de las comunidades indígenas con la tierra. El esfuerzo que se hizo en las comisiones –y en el que tuvimos que poner además de nuestro intelecto, nuestro corazón- fue entender una manera diferente de relación de los pueblos indígenas con la tierra. Así se nos explicó a todos los que individual o colectivamente, en reuniones reservadas o en los pasillos del Paraninfo, charlamos con nuestros amigos indígenas para preguntarles, para informarnos. Y nos quedó muy claro que el tipo de relación del hombre con la tierra en las culturas indígenas no es igual al tipo de relación del hombre y tierra que nos viene de nuestra tradición europea que fue la que se reflejó en nuestro Código Civil. Por eso la norma habla de formas comunitarias de posesión y propiedad. En consecuencia, cuando imaginábamos como funcionaría la posesión del Código Civil en este modo colectivo y vital de relación que tienen los pueblos indígenas con la tierra nos dimos cuenta que no podía funcionar porque la posesión como está pensada en el Código Civil es individual, tiene mecanismos, requisitos, efectos, que están relacionados a la tradición romanista del Código Francés que viene con Vélez Sarsfield a nuestro Código Civil y entonces comprendimos que teníamos que tener en cuenta que había que abrir un nuevo horizonte que hiciera posible recibir jurídicamente, en el orden jurídico argentino de hoy que tiene esa otra tradición, a este modo muy particular a que hace referencia la nueva norma constitucional. Si aplicáramos a la posesión de un ámbito territorial que tradicionalmente ocupa un pueblo indígena las reglas del Código Civil, lo que estaríamos haciendo es darles un derecho que nunca se concretaría, porque en definitiva estaríamos haciendo competir un modo de acceso a la posesión y a la propiedad de la tierra que está previsto en el Código Civil con otro que no lo está; esa posesión comunitaria que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas no cabe en las palabras del Código Civil. Entonces, podríamos haberle dicho al Congreso: Señores, ustedes, lo que tienen que hacer es dictar una ley que diga que la tierra que hoy día están ocupando los indígenas y de acuerdo al Código Civil, "ya está", pero sólo hubiéramos generado un conflicto de dos sistemas jurídicos distintos, que lejos de solucionar el problema lo único que mostraría sería una enorme voluntad política estéril,



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

porque no traería aparejada ninguna solución. Creo que la decisión correcta, responsable, es decirle al Congreso: señores, así como al hecho de la posesión individual, el código Civil le aporta ciertas consecuencias jurídicas, es su responsabilidad que a este hecho de la posesión comunitaria que se da en las comunidades indígenas, se le encuentre la manera de ser reconocida y que se le puedan atar consecuencias jurídicas, no por el Código Civil sino por una serie de normas específicas que respeten este tipo particular de relación de los indígenas con la tierra. Entonces estamos diciendo claramente que el Congreso de la Nación debe hacerse cargo de que hay un modo diferente de ejercer la posesión de la tierra y necesariamente deberá dictar las leyes que aten las consecuencias jurídicas a este modo diferente... Esta nueva cláusula constitucional, Señor Presidente, encomienda al Congreso lo siguiente:..... Reconocer, a esos sujetos colectivos que son las comunidades, la posesión comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Esto implica legislar los consecuentes jurídicos del hecho de la posesión comunitaria de esas tierras y la propiedad, también comunitaria de las mismas. * Asimismo, al legislar sobre esa propiedad comunitaria, deberá respetar el modo propio de relación como unidades indígenas-tierra, previendo que no serán enajenables, ni transmisibles por ningún título ni susceptible de gravámenes ni embargos.” (conf. www.infoleg.gov.ar).*

Así, como se aprobó –en 1994- por unanimidad el texto propuesto y se hizo mediante aplausos prolongados en las bancas y en las galerías ya se había evidenciado la necesidad de reglamentar el tema de la propiedad comunitaria de las tierras ancestrales.-

Es importante recordar que, han pasado dieciséis (16) años desde este reconocimiento y, sin embargo, aún los pueblos siguen esperando una reglamentación.-

En el año 2006, la Ley 26160, declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de cuatro años; que, esos cuatro (4) años vencían en noviembre de 2010.-

Que, la ley 26554 prorrogó esa emergencia hasta el 13 de noviembre de 2013.-

Que por el plazo de la emergencia declarada se suspendieron las ejecuciones de sentencias, actos procesales o administrativos, **cuyo objeto sea el**



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

desalojo o desocupación de las tierras que tradicionalmente ocupan esas comunidades (art. 2) (el resaltado me pertenece).-

Durante ese tiempo el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas debía realizar el relevamiento técnico–jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades y promover las acciones que fueran necesarias con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Unidades Nacionales, Entidades nacionales, provinciales y municipales, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales (art. 3) .

Por último, se creó un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas (\$ 30.000.000) destinado a afrontar los gastos que demanden el relevamiento técnico, las laborales profesionales en causas judiciales y extrajudiciales y los programas de regularización dominial.-

El caso “Puel”

Poco después de haber obtenido el reconocimiento constitucional de la propiedad comunitaria de las tierras ancestrales, comenzaron a vislumbrarse los problemas relacionados con la falta de implementación de la misma, tal como lo habían puesto de manifiesto los convencionales constituyentes.-

Mediante decreto 863/96 se transfirieron las tierras a favor de la “Agrupación Mapuche Puel” sin que se hayan transferido a personas determinadas (como titulares dominiales exclusivos).-

En 1998, en la Provincia de Neuquén, el Lonco Vicente Puel otorgó autorización a quienes realizaban obras de marcación para colocar estacas en el terreno de la comunidad. Raúl Puel –perteneciente a la comunidad Mapuche-, criancero (pastor trashumante) procedió a destruir las estacas colocadas en su propiedad, que el mismo ocupaba porque consideró que al estar dentro de los límites de su propiedad nadie le había requerido “autorización” para colocarlas. Los que realizaron las obras de marcación entraron sin su permiso a colocar estacas en donde habitaba y tenía su canal realizado con su trabajo y esfuerzo personal. Que, luego, también sin su permiso, entubaron el agua y alambraron para que los animales no causen daños (conf.Tribunal Superior de Justicia de Neuquén,”Puel, Raúl s/daño”,12/3/1999, publicado en www.indigenas.bioetica.org/fallo5.htm).-



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Como consecuencia de ello, Raúl Puel fue denunciado por la comisión del delito de “daño” y se inició la causa nro. 228/98, caratulada “Puel, Raúl s/daño”, que tramitó en el Juzgado de Instrucción y Correccional de la Tercera circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala.-

Que, por sentencia nro. 10/98 el señor Juez Correccional declaró a Raúl Puel autor penalmente responsable del delito de daño (art. 183 del Código Penal) imponiéndole la pena de un mes de prisión en forma condicional, estableciendo como reglas de conducta a cumplir las previstas en los incisos 1º y 3º del art. 27 bis del Código Penal, con más las costas del proceso.-

Cabe aclarar que, el art. 183 del Código Penal establece: “*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado...*” y el art. 27 bis del mismo cuerpo normativo dispone: “*Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:*

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato....

3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.”

La señora Defensora Oficial –Dra. Beatriz S. Ambrogio- interpuso recurso de casación orientando sus críticas hacia dos ámbitos. 1) Por un lado, cuestionó la motivación de la sentencia en lo que respecta a la autoría de su asistido y 2) en



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

segundo lugar, dirigió su crítica en relación a la subsunción que realizara el juez de grado de la conducta de su defendido. Afirmó que la extracción de las estacas, ilegítimamente colocadas en la propiedad del imputado no puede merecer reproche penal alguno por cuanto quines realizaron las obras de marcación que resultaron dañadas entraron sin su permiso a colocar estacas en donde habita y tiene su canal realizado con su trabajo y esfuerzo personal, para luego también sin su permiso entubar el agua y alambrar para que los animales no causen daños, con lo que terminaría obligado a alejarse del lugar en el que ya no podría subsistir, logrando la comisión de fomento sus fines ilegítimamente, ya que el Decreto 863/96 no prevé ninguna servidumbre de aguas y si la Comisión las necesita para las residencias de veraneo justo es que soliciten y obtengan el permiso mediante la negociación con quien corresponda y no con quien convenga, entrando en las tierras de la comunidad indígena Puel y en el lugar en donde vive el imputado y su familia, avasallando sus derechos.-

El Dr. Armando L. Vidal, juez del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén declaró procedente la casación articulada por inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva. No comparte el criterio de la defensora en relación a que la conducta del imputado no sea delictiva por ser lícita, pero estima que ha mediado a favor de Puel una causa de justificación putativa (art. 34, inc., 1 y 4 del Código Penal): error en el legítimo ejercicio de su derecho.-

El art. 34 del Código Penal establece: *“No son punibles: 1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. ...4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;...”*.-

Parece ser que Puel rompió las estacas porque lo perjudicaban y era su terreno y que lo había hecho porque nadie le había pedido autorización para ponerlas. Puel se sentía propietario de los lotes.-

Las causas de justificación putativas son aquellas en que el sujeto agente, debido a una estructura errónea del campo físico en su ampo conductual, alega que le



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

asistieron las justificaciones en respaldo de su conducta desajustada (conf. Tozzini, Carlos A., “Dolo, error y eximentes putativas”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1964, pág.65). El juez consideró que una de las formas que puede asumir esta eximente es la del ejercicio de un derecho putativo y que bajo este concepto, entrarán aquellos casos en los que el agente, da a una situación jurídica determinada, una extensión que en realidad no tiene y opinó que, es sobre esa premisa, que debe darse solución al caso. Interpretó que Puel, procedió a la destrucción de las tareas realizadas (levantamiento de estacas) porque consideró que, al no haberse solicitado su autorización y tratándose de tierras que `consideraba` como propias, estaba –al obrar de esta manera- ejerciendo un derecho legítimo, sin reparar que, tales tierras, en rigor pertenecían a la comunidad. De esta forma, Puel, creyó estar en su derecho de no permitir la realización de los estudios que se practicaban; empero, tal creencia se vio viciada por un error no imputable que lo llevaron a actuar en la forma en que lo hizo, no obstante que el propio Decreto 863/96 transfería las tierras a favor de la “Agrupación Mapuche Puel” y no de él (como titular dominial exclusivo).-

Los dres. Arturo E. González Taboada, Rodolfo G. Medrano, Fernando R. Macome y Marcelo J. Otharán compartieron los argumentos del dr. Armando Luis Vidal y, en consecuencia casaron la sentencia que fuera materia del recurso y dispusieron la absolución de Raúl Puel por haber obrado en virtud de una causa de justificación putativa (art. 34, inc. 1º, en función del art. 34, inc. 4º del Código Penal).-

Consecuencias de la insuficiencia legislativa

Ya lo había dicho el juez de primera instancia, “*Sin duda, este conflicto aparentemente aislado, se inscribe dentro de la problemática general entre el Pueblo Mapuche y su más centenario reclamo a la posesión de la tierra que tradicionalmente vienen ocupando*”.

Si bien, la reforma constitucional reconoció la propiedad comunitaria de los pueblos originarios, hasta hoy en día el tema está sin resolverse.

Adviértase que de no haber sido por la reinterpretación del derecho penal por parte del Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, el Sr. Puel no solo habría visto



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

comprometida su libertad sino que contaría con antecedentes penales que limitarían su accionar futuro.

En razón de ello, planteo que la ley 26.160 que declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, es insuficiente toda vez que ella solo se limita a suspender las ejecuciones de sentencias, actos procesales o administrativos, **cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras que tradicionalmente ocupan esas comunidades** (art. 2), pero no suspende el trámite de juicios como el traído a conocimiento, aun cuando de él puedan resultar consecuencias tan importantes.

El 20 de mayo de 2010, se dictó el decreto nro. 700/2010, mediante el cual se creó la Comisión de análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena.

En los considerandos del mismo se sostiene que si bien el art. 75, inc.17 de la Constitución Nacional es directamente operativa, es recomendable que se fijen reglas inequívocas para la instrumentación de la titularidad de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas; que la ausencia de procedimientos legales tendientes a facilitar la concreción de la afirmación constitucional en los hechos, pone en riesgo la efectividad de la garantía consagrada; que las Comunidades Indígenas han soportado desde el reconocimiento constitucional, el peligro de interpretaciones judiciales errantes y que hacen lecturas disvaliosas de la voluntad del poder constituyente.

También consideraron necesaria la creación de una Comisión que deberá elaborar con participación de las distintas jurisdicciones nacionales, representantes de las provincias y de las Comunidades Indígenas, un proyecto de ley tendiente a la efectivización de la titulación de la propiedad Comunitaria Indígena.

Por último, consideraron que la instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena se constituirá en el punto culmine del camino iniciado por los Pueblos y Comunidades Indígenas del país en busca de la reparación histórica a la que la Argentina se comprometiera al reconocer su preexistencia étnica y cultural y la posesión y propiedad comunitaria de los territorios que tradicionalmente ocupan.



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Por ello, crearon la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, que funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que es un organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo social y que estará integrada por representantes del Poder ejecutivo nacional, de los gobiernos provinciales, de los pueblos indígenas y del Consejo de Participación Indígena.

La comisión tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional una propuesta normativa para instrumentar un procedimiento que efectivice la garantía constitucional del reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena, precisando su naturaleza jurídica y características.
- 2) Evaluar la implementación del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas
- 3) Elaborar iniciativas tendientes a unificar y homogeneizar el régimen legal y de los criterios de inscripción de las Comunidades Indígenas en todas las jurisdicciones.

La Comisión deberá constituirse en el plazo de TREINTA (30) días a partir de la vigencia del decreto y la Comisión tendrá a partir de su conformación, un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para elevar la propuesta normativa.

Al presentar el resumen de esta ponencia, pensé en terminarla de otro modo. En el ínterin, surge esta nueva normativa que abre una esperanza ante necesidades tan acuciantes.-